RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-542/2015 Y SUP-REC-543/2015, ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ANTONIO IGNACIO CISNEROS ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIAS: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y NANCY CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-542/2015 y SUP-REC-543/2015, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León y Antonio Ignacio Cisneros Espinosa, por propio derecho, en su calidad de candidato postulado por el mencionado partido político, respectivamente, para impugnar la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el

juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con el número de expediente **SM-JDC-550/2015**, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce—dos mil quince, en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.
- 2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Mina, Nuevo León, para el periodo dos mil quince—dos mil dieciocho.
- 3. Declaración de validez. El once de junio de dos mil quince, la respectiva Comisión Municipal Electoral declaró la validez de la elección del ayuntamiento citado y otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Dámaso Avelino Cárdenas Gutiérrez.
- **4. Juicio de inconformidad.** El veinte de junio de dos mil quince, Antonio Ignacio Cisneros Espinosa, otrora candidato por el Partido Verde Ecologista de México por el municipio de Mina,

Nuevo León, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría relativa, a la fórmula ganadora.

El medio de impugnación se radicó con la clave JI-163/2015.

El trece de julio, el tribunal electoral local resolvió el juicio de inconformidad **JI-163/2015**, declarando infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor, por lo que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, correspondientes a la renovación del ayuntamiento de Mina, Nuevo León.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el dieciocho de julio de dos mil quince, Antonio Ignacio Cisneros Espinosa presentó juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-163/2015.

Sala Regional Monterrey declaró la improcedencia del medio de impugnación por falta de legitimación del actor y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el cual quedó radicado con el número de expediente **SM-JDC-550/2015**.

6. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Nacional Electoral emitió Instituto la resolución INE/CG793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León, de cuya revisión se constata que el candidato del Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Mina, Nuevo León no rebasó el tope de gastos de campaña para el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

Ahora bien, en sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del citado Instituto emitió la resolución INE/CG881/2015 en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-530/2015, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra el otrora candidato Dámaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, derivado del presunto rebase al tope de gastos de campaña por erogaciones en el cierre de campaña.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral federal encontró que tales gastos fueron reportados y valorados en la

revisión de informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Nuevo León, de ahí que estimara infundada la queja.

- **7. Sentencia impugnada.** El **trece de agosto** de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio ciudadano federal **SM-JDC-550/2015**, en el sentido de confirmar la determinación del tribunal electoral local.
- II. Recursos de reconsideración. Inconformes con la mencionada sentencia, el diecisiete de agosto del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León, y Antonio Ignacio Cisneros Espinosa, por propio derecho y en su calidad de candidato postulado por el aludido partido político, interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración.
- III. Trámite y sustanciación. El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los oficios TEPJF/SGA-SM-1856/2015 y TEPJF/SGA-SM-1857/2015, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de la indicada Sala Regional Monterrey, por los cuales remitió los escritos recursales mencionados y el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-550/2015.
- IV. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante los acuerdos respectivos, tuvo por recibidos los recursos de reconsideración y ordenó remitir los expedientes SUP-REC-542/2015 y SUP-REC-543/2015 a la

ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los precitados acuerdos fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-7489/15 y TEPJF-SGA-7490/15, signados por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-550/2015.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que

en ambos medios de impugnación hay identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

De ese modo, existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-543/2015, al diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-542/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y

adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 61, de la Ley en cita, dispone que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- **a**. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- **b**. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- La Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- * Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: 32/2009, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL" (consultable en la

Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632); 17/2012, de título "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 y 628); y la 19/2012, de nombre "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 y 626).

- * Se omita el estudio o se declaren inoperantes los relacionados conceptos de agravio la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base 10/2011, cuvo jurisprudencia rubro en "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 617 a 619).
- * En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales. Con base en la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE

CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 629 a 630).

- * Hubiera ejercido control de convencionalidad. Conforme a la jurisprudencia 28/2013, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
- * Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- * Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir

sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

* No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el medio de impugnación de mérito debe considerarse notoriamente improcedente, como a continuación se explica:

De la lectura integral de los escritos de demanda de los recursos de reconsideración es posible colegir que la pretensión de los recurrentes consiste, sustancialmente, en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección municipal en Mina, Nuevo León por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Al respecto, soportan su causa de pedir en que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación en atención a los siguientes planteamientos:

a) Incongruencia interna.

 Refieren que la responsable incurrió en contradicción, ya que una parte afirmó que correspondía al Instituto Nacional Electoral determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña a través de fiscalización de los gastos efectuados por los partidos políticos y candidatos y, por otra, que exigió al promovente aportar pruebas suficientes y fehacientes del rebase.

b) Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización

 Señalan que la Sala Regional debió requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto para que le informara si el candidato había rebasado el tope de gastos.

c) Valoración de pruebas.

 Manifiestan que la responsable omitió considerar las alegaciones realizadas, así como las pruebas aportadas para acreditar el presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en Mina, Nuevo León.

Esto, porque aducen que desde la instancia local se exhibió como medio probatorio la queja presentada el cinco de junio de dos mil quince; empero, el Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad de Fiscalización, omitió pronunciarse en tiempo, lo que impidió que la Sala Regional contara con los elementos suficientes para resolver.

Consideran que la Sala Regional debió exigir a la Unidad
Técnica de Fiscalización que resolviera la queja antes de

emitir sentencia, por lo que estima fue indebido que determinara que no se aportaron los elementos de convicción suficientes, toda vez que tal pronunciamiento le correspondía al Instituto Nacional Electoral y el requerimiento a la Sala responsable.

Por su parte, en la resolución impugnada, la Sala Monterrey determinó confirmar el fallo emitido en el juicio de inconformidad que promovió Antonio Ignacio Cisneros Espinosa (ahora recurrente) ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, identificado con la clave **JI-163/2015**, bajo las siguientes consideraciones:

- Determinó que no le asistía la razón al accionante en torno a la omisión de la Comisión Municipal Electoral de remitir junto con su informe justificado, el acta donde presuntamente se hicieron constar hechos relacionados con las peticiones realizadas por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante tal autoridad electoral, porque la carga de exhibir la documental correspondía al promovente, porque no era obligación de la autoridad primigenia remitir junto con su informe toda documentación generada o que se estuviera en su poder.
- ❖ Resolvió que fue apegado a derecho la desestimación que hizo el tribunal local respecto de la actualización de diversas causales de nulidad en las casillas 0927 básica, 2408, 2409 básica, y 2409 contigua 1, 2410 básica y 2410 contigua 1.

- Confirmó lo resuelto por el tribunal responsable referente a que no constituye una causal de nulidad de la elección la aportación de una serie de firmas de presuntos ciudadanos que mostraron su inconformidad con los resultados de la elección o que resulte idónea para acreditar la existencia de irregularidades graves.
- ❖ Por último, estimó infundado el agravio relativo a que el tribunal local no tomó en consideración las alegaciones que hizo el promovente sobre el presunto rebase de topes de gastos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, porque el tribunal local señaló que la fiscalización de los gastos efectuados en campaña corresponde al Instituto Nacional Electoral a través del dictamen consolidado, y no a los órganos jurisdiccionales locales.

Aunado a ello, puntualizó que las manifestaciones del quejoso fueron genéricas, porque no aportó algún elemento convictivo que le hiciera presumir los hechos aludidos, ya que las pruebas exhibidas le permitieron verificar que se celebró el acto de cierre de campaña; empero, estimó que ello era insuficiente para acreditar de forma objetiva o indiciaria que se rebasaron los topes de gastos, por lo que ante la inexistencia de pruebas plenas y concretas no era posible que resolviera opuestamente a la responsable.

De manera que, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a verificar la legalidad de la sentencia combatida a la luz de los argumentos planteados por el partido promovente.

De ahí que el análisis llevado a cabo ningún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad se llevó a cabo y, éste tampoco se hace valer en el presente asunto.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de demostrar las irregularidades alegadas por el actor, contra de lo cual es improcedente el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las Salas Regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal, sin que el supuesto de excepción se colme en el caso, por las razones que se explicitaron en acápites precedentes.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-543/2015 al diverso expediente SUP-REC-542/2015, por haber sido este el primero que se registró en la Oficialía de Partes de La Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE, personalmente a los recurrentes; por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, de esa entidad federativa; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales correspondientes del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO